



011

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001-2025-GRU-GGR-GRDE

Pucallpa, 24 ENE. 2025

VISTOS: El recurso de apelación presentado por la EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A, INFORME LEGAL N° 02-2025-GRU-GGR-ORAJ, INFORME LEGAL N° 492-2024-GRU-DRA-OAJ, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA, INFORME LEGAL N° 696-2024-GRU-DRA-OAJ, MEMORANDO N° 1211-2024-GRI-GGR-GRDE, OFICIO N° 066-2025-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA**, de fecha 14.10.2024, la Dirección Regional de Agricultura resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: EJECUTAR la Cláusula Décima de la Escritura Pública N° 222, del Contrato de Compra Venta, de fecha 22.02.2011, que señala que "En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, las partes se someten a lo establecido por las normas del código civil del sistema jurídico que resulten aplicables".

ARTÍCULO SEGUNDO: RESOLVER el Contrato de Compra Venta con Escritura Pública N° 222, de fecha 22 de febrero del año 2011, así como el Levantamiento de Reserva de Propiedad inscrito mediante Escritura Pública N° 851, de fecha 02 de diciembre del año 2014, por haber **PRESCRITO** la acción personal de la empresa Bioamazon Fuels S.A.A, respecto a la presentación de los estudios de factibilidad, en aplicación del artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, dado que el tiempo para presentar los estudios de factibilidad, en aplicación al artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, dado que el tiempo para presentar los estudios de factibilidad no han sido descritos en los contratos de Compra Venta con Escritura Pública N° 222, de fecha 22 de febrero del año 2011, y el Levantamiento de Reserva de Propiedad inscrito mediante Escritura Pública N° 222, de fecha 22 de febrero del año 2011, y el Levantamiento de Reserva de Propiedad inscrito mediante Escritura Pública N° 851, de fecha 02 de diciembre del año 2014.

ARTÍCULO TERCERO: ELEVAR todos los actuados del presente expediente administrativo al Superior Jerárquico una vez que quedara consentida la presente resolución, a efectos que disponga la **REVERSIÓN TOTAL** al **DOMINIO** del **ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, el predio con unidad catastral N° 079088 ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sobre la superficie de 4,322 has y 4,129 m², inscrito mediante Escritura Pública N° 851, de fecha 02 de diciembre del año 2014.

Que, con fecha 17.12.2024, la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, presenta escrito bajo la sumilla "INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN".





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, con INFORME LEGAL N° 696-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 18.12.2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, concluye que ante el recurso de apelación presentado se debe proceder con la elevación al superior jerárquico para la emisión de la resolución correspondiente, cuya recomendación fue asumida por el Director Regional de la Dirección de Agricultura Ucayali – Ing. Walter Alejandro Panduro Texeira, ello mediante el OFICIO N° 3213-2024-GRU-DRA-DR, de fecha 18.12.2024.

Que, mediante MEMORANDO N° 1211-2024-GRI-GGR-GRDE, de fecha 20.12.2024, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Lic. Jose Miguel Alzamora Villaorduña, deriva los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la evaluación y análisis correspondiente.

Que, mediante PROVEÍDO N° 058-2024-GRU-GGR-ORAJ-SAOA, de fecha 27.12.2024, se corre traslado al apelante Empresa Bioamazon Fuels S.A.A, representado por su Apoderado Daryl Anibal Ruiz Flores, por el plazo de 05 días, a fin que expongan lo que convenga a sus intereses y defensa.

Que, mediante ESCRITO N° 02, de fecha 07.01.2025, la empresa Bioamazon Fuels S.A.A *presenta conclusiones* en mérito a lo indicado en el Proveído N° 058-2024-GRU-GGR-ORAJ-SAOA, de fecha 27.12.2024; asimismo en su "único otrosí digo", solicita se fije fecha y hora para la realización de una Audiencia Oral, a fin de que exponga sus argumentos.

Que, con PROVEÍDO N° 04-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 08.01.2025, el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dispone fijar fecha y hora para el uso de la palabra solicitada por el Apoderado de la Empresa Bioamazon Fuels S.A.A, para el día 13.01.2025 a las 8:30 horas, a fin de que realice su informe oral por el término de diez (10) minutos; lo cual se le fue notificado a través de la CARTA N° 01-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 08.01.2025.

Que, con ACTA DE INCONCURRENCIA de fecha 13.01.2025, se deja constancia de la inconcurrencia del Abog. Daryl Anibal Ruiz Flores – Apoderado de la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, quien fue debidamente notificado a fin de que realice el uso de la palabra para el día 13 de enero a las 08:30 horas, sin embargo, éste no acudió a la misma, pese a que se le esperó prudencialmente 20 minutos.

Que, mediante CARTA NOTARIAL N° 15, de fecha 20.01.2025, suscrito por el Apoderado de BIOAMAZON FUELS S.A.A., quien informa al Gobernador Regional, que ha interpuesto denuncia penal contra la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por los diversos actos irregulares advertidos, exhortando a respetar el marco legal correspondiente y no ceder ante usurpadores que constantemente vienen lesionando el derecho de propiedad de su representada.

Que, mediante OFICIO N° 004-2025-GRU-GGR-GRDE, de fecha 20.01.2025, suscrito por el Director de Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, quien indica que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se pronuncie sobre los hechos advertidos (proceso judicial) citado por el señor Daryl Anibal Ruiz Flores apoderado de la





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Empresa BIOAMAZON FUELSS S.A.A., con la finalidad de no vulnerar los derechos del administrado y no caer en un avocamiento indebido a la presente causa.

Que, mediante OPINIÓN LEGAL COMPLEMENTARIA N° 003-2025-GRU-ORAJ, de fecha 23.01.2025, el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal complementaria, respecto a lo solicitado por OFICIO N° 004-2025-GRU-GGR-GRDE, de fecha 20.01.2025.

ANÁLISIS LEGAL:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración.

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, debidamente representado por su Apoderado Daryl Anibal Ruiz Flores, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para **que eleve lo actuado al superior jerárquico.**"*

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

A. EXTREMOS RESOLUTIVOS SUJETOS DE APELACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A

Que, a través de su escrito de fecha 17.12.2024, el representante legal de la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión administrativa adoptada en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA**, de fecha 14.10.2024, emitido por la Dirección Regional de Ucayali, y en cuyo extremo resolutive resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: EJECUTAR la Cláusula Décima de la Escritura Pública N° 222, del Contrato de Compra Venta, de fecha 22.02.2011, que señala que **"En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, las partes se someten a lo establecido por las normas del código civil del sistema jurídico que resulten aplicables"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESOLVER el Contrato de Compra Venta con Escritura Pública N° 222, de fecha 22 de febrero del año 2011, así como el Levantamiento de Reserva de Propiedad inscrito mediante Escritura Pública N° 851, de fecha 02





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

de diciembre del año 2014, por haber **PRESCRITO** la acción personal de la empresa Bioamazon Fuels S.A.A., respecto a la presentación de los estudios de factibilidad, en aplicación del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, dado que el tiempo para presentar los estudios de factibilidad no han sido descritos en los contratos de Compra Venta con Escritura Pública N° 222, de fecha 22 de febrero del año 2011 y el Levantamiento de Reserva de Propiedad inscrito mediante Escritura Pública N° 851, de fecha 02 de diciembre del año 2014.

ARTÍCULO TERCERO: ELEVAR todos los actuados del presente expediente administrativo al Superior Jerárquico una vez que quedara consentida la presente resolución, a efectos que disponga la **REVERSIÓN TOTAL** al **DOMINIO** del **ESTADO** – **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, el predio con Unidad Catastral N° 079088 ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sobre la superficie de 4,322 has y 4,129 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11050254, en aplicación del Artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.

B. PRETENSIÓN DE LA EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A

Que, de cuyas disposiciones el recurrente demanda la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA**, de fecha 14.10.2024, manifestando que la resolución cuestionada incurre en el supuesto **NULIDAD REGULADO EN EL ART. 10. – INC. 1) DEL TUO – DE LA 27444**, - esto es que los argumentos de la resolución apelada contravienen la constitución, leyes o normas reglamentarias; por lo que, en primer término, corresponde analizar los argumentos de la resolución cuestionada y/o los argumentos del apelante, es a fin de poder determinar si los mismos contravendrían o no la constitución, leyes o normas reglamentarias, que generarían la nulidad de la resolución recurrida;

C. FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA.

Que, en primer término, se tiene que la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA**, fundamenta su decisión de resolver el contrato de adjudicación concretamente en el supuesto de la prescripción de la acción personal – Art. 2001 – Inc. 1) del Código Civil, manifestando en resumen que habiendo transcurrido más 13 años (2011) desde la adjudicación del predio a la empresa Bioamazon Fuels S.A.A, este no ha cumplido con la ejecución de los estudios de factibilidad del **"Proyecto para la producción del 3500 HAS de palma aceitera y manejo y conservación de áreas no acta para el cultivo en la zona de Nueva Requena, región Ucayali"**, por lo que, correspondería la resolución del contrato de adjudicación por incumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula Décima de la Escritura Pública N° 222, del contrato de Compra Venta, de fecha 22.02.2011;

D. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA PRETENSIÓN APELANTE DE LA EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A

Al respecto, en concreto el apelante manifiesta que los argumentos de la resolución recurrida contravendrían la constitución y normas legales reglamentarias porque:

- La exigencia de dos años para la ejecución de los estudios de factibilidad del **"Proyecto para la producción del 3500 HAS de palma aceitera y manejo y conservación de áreas no acta para el cultivo en la zona de Nueva Requena,**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

región Ucayali", se computarían a partir de la fecha en que se otorguen la totalidad de los permisos, tal y como se estableció en la Escritura Pública de Levantamiento de Reserva N° 851, de fecha 02 de diciembre de 2014;

- b. Asimismo, la EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A sostiene que a lo largo del tiempo, esto es desde el año 2011, se ha venido realizando los esfuerzos necesarios para la obtención de los permisos para efectuar el estudio de factibilidad del "**Proyecto para la producción del 3500 HAS de palma aceitera y manejo y conservación de áreas no apta para el cultivo en la zona de Nueva Requena, región Ucayali**" los mismos que han sido rechazados constantemente por el MINAGRI; por tanto, al no obtener los permisos para la ejecución del proyecto por causas ajenas a la voluntad de la empresa, no puede contabilizarse el cómputo del plazo prescriptorio de la acción, pues el incumplimiento del mismo no obedece a una falta de diligencia de la empresa – Art. 1314 – Código Civil;
- c. Por otro lado, la EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A sostiene que en la resolución cuestionada no se cumple con desarrollar los supuestos de prescripción conforme lo estipula la CASACIÓN 1796-2017 – LIMA NORTE, casación en el cual se señala que "*Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión*";
- d. La EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A sostiene que los argumentos de la entidad generan incumplimiento contractual de parte de la entidad, al no respetar lo estipulado en los contratos, esto es que el plazo de dos años para la ejecución de los proyectos se contabilizarían a partir de la obtención de los permisos para la ejecución del estudio de factibilidad del "Proyecto para la producción del 3500 HAS de palma aceitera y manejo y conservación de áreas no apta para el cultivo en la zona de Nueva Requena, región Ucayali";
- e. Finalmente, la EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A sostiene que existe falta de motivación (motivación insuficiente), pues se resolvieron dos contratos sin tener en cuenta los presupuestos establecidos en la CASACIÓN 1796-2017 – LIMA NORTE;

ANÁLISIS DE LA APELACIÓN:

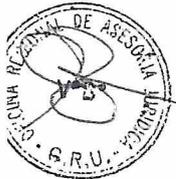
Respecto al primer argumento expuesto por el apelante, esto es que no se cumpliría el presupuesto temporal de dos años para la ejecución del proyecto, porque en la Escritura Pública de levantamiento de reserva N° 851, de fecha 02 de diciembre de 2014 se consignó que el plazo se empezaría a computar a partir de que la empresa obtenga los permisos necesarios para la ejecución del proyecto; debe tenerse presente que, en efecto, se verifica que la Escritura Pública N° 851, de fecha 02.12.2014 - estableció que el plazo de 02 años



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

para ejecutar el estudio de factibilidad se computará a partir de la fecha en la que se otorgue la totalidad de los permisos requeridos (*estudio de impacto ambiental, estudio de suelos y otros*); sin embargo, también es cierto lo expuesto en la recurrida, esto es que no existe amparo legal para que mediante la emisión de un documento unilateral (escritura pública de levantamiento de la reserva de propiedad) se introduzca o agregue en los términos del contrato de adjudicación el cumplimiento de una condición para el inicio del cómputo del plazo, esto en razón de que la propia Ley N° 27444 -D.S N° 004-2019-JUS, textualmente señala, que **"(...) para que un acto administrativo sea válido, este debe haberse emitido bajo un procedimiento administrativo regular (...)"**, razones por las cuales, no observado un procedimiento legal para incorporar interpretaciones relacionados al contrato de adjudicación, se tiene que las condiciones contractuales establecidas en el acto jurídico de adjudicación contenido en la Escritura Pública N° 222 de fecha 02 de febrero del 2011, se encuentran vigentes desde de la fecha de su emisión, esto es desde el 02 de febrero del 2011, no resultando amparable lo expuesto por el apelante, más aún, que en su propio recurso de apelación no cuestiona el criterio por el cual la entidad considera que el plazo debe de contabilizarse a partir de la fecha de la celebración del contrato bilateral adjudicación, mas no a partir del obtención o aprobación de los estudios ambientales, tal y como se precisó en la escritura pública de levantamiento de la reserva de propiedad, razones por las cuales en el análisis de los demás argumentos de la apelación se considerará que el plazo dispuesto en la cláusulas del contrato de adjudicación opera a partir de la fecha 02 de febrero del 2011 mas no a partir de la fecha en el que el apelante obtenga los permisos o autorizaciones necesarias para la viabilidad del proyecto privado;

Respecto al segundo argumento expuesto en el recurso de apelación, relacionado al supuesto legal regulado en el Art. 1314 – Código Civil, se tiene que en efecto se verifica que la EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A, ha venido realizando los trámites para la obtención de los permisos para efectuar el estudio de factibilidad, sin embargo la Dirección General del MINAGRI le negó los permisos en diversas oportunidades, por diversos motivos, estando entre ellos el que presentaban información incompleta, como también la información que presentaban contenía una serie de observaciones, las mismas que debían ser subsanadas, para lo cual les otorgaban un tiempo prudencial; sin embargo, la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, no cumplía con levantar las omisiones advertidas, razón por la cual es que el MINAGRI desaprobó dichas solicitudes; aunado a ello, se debe precisar que el apelante ha tenido una postura negligente, puesto que desde el año 2017, hasta el año 2022 – año de su última solicitud de permiso – ha tenido que transcurrir más de cuatro años para que la empresa presente por tercera y última vez la solicitud de "Estudio de Levantamiento de Suelos a nivel semidetallado, con fines de Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor" .Siendo este un escenario totalmente distinto a lo sustentado por la empresa apelante, quien sostiene que nunca han tenido una conducta estática al momento de realizar los trámites y gestiones correspondientes para la obtención de los permisos del estudio de impacto ambiental, más bien argumentan que desde el mes de agosto de 2019 la Asociación Agroforestal y Ambiental del Valle Bimboya – Nueva Requena, han ingresado de manera ilegítima a su propiedad, lo cual habría interferido notoriamente en la búsqueda de obtención de los permisos para el estudio factibilidad; ante ello se debe recordar que desde el año 2014 – Levantamiento de Reserva de Propiedad – la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, hasta la actualidad, han tenido un tiempo prudencial de obtener dichos permisos, ya que la usurpación del predio data recién del año 2019; por tanto, no resulta aplicable los dispuesto en la Art. 1314 – Código Civil, pues el tiempo transcurrido en exceso desde la fecha de adjudicación a la fecha de emisión de la resolución cuestionada, develan un escenario en el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

que la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A es el único responsable por no haber sido diligente en el tiempo transcurrido; en ese sentido corresponde EJECUTAR la Cláusula Décima de la Escritura Pública N° 222, del contrato de compra venta de fecha 22.02.2011 que señala: **"En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, las partes se someten a lo establecido por las normas del código civil del sistema jurídico que resulten aplicables"**, por lo que, el plazo de prescripción que debe aplicarse es el contenido en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, que indica: **"Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1) A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de la nulidad del acto jurídico"**, en tanto, en el presente caso han transcurrido más de 10 años de la aprobación del referido proyecto y la empresa adjudicataria no ha cumplido con la presentación de todos los permisos, por lo que, se debe tener en cuenta que el otorgamiento de escritura pública es una acción personal, y el plazo de prescripción de la acción personal es de orden público y de cumplimiento obligatorio;

Que, respecto al argumento de que en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA**, la entidad no tuvo en cuenta los parámetros desarrollados en la estipula la CASACIÓN 1796-2017 – LIMA NORTE, se tiene que en efecto se advierte que la entidad al momento de realizar el análisis de la Prescripción extintiva de la acción, no tomó en cuenta tres parámetros desarrollados por la CASACIÓN 1796-2017 – LIMA NORTE, sin embargo, pese a ello, se tiene que la entidad si explica de manera clara que en el caso concreto opera dicha figura a razón de que la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, no cumplió con ejecutar los estudios de factibilidad adecuándose a los resultados de impacto ambiental en el plazo de dos años que se contabilizan a partir de la celebración del contrato bilateral de adjudicación (año 2011), incumplimiento que se dio por distintas circunstancias, tal y como se expuso en el fundamento N° "3.8 y 3.9" de la presente resolución, el cual resulta suficiente para adopción de la decisión de resolución del contrato de adjudicación; así mismo, es importante citar lo dispuesto en el Art. 1993° del Código civil, dispositivo legal que señala que **"La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho"**, siendo pues, que en el presente caso, la empresa **EMPRESA BIOAMAZON FUELS S.A.A**, desde el momento de la celebración del contrato de adjudicación tuvo pleno conocimiento de las condiciones, plazos, y consecuencias resolutorias ante el incumplimiento de los deberes asignados en el contrato de adjudicación, por tanto, el fracaso en la obtención de los permisos en un plazo que supera los dos años otorgados para efectuar el estudio de factibilidad del **"proyecto para la producción del 3500 HAS de palma aceitera y manejo y conservación de áreas no aptas para el cultivo en la zona de nueva requena, región Ucayali"**, es suficiente para disponer la resolución del contrato de adjudicación, más aún que se tiene que el apelante no ha cumplido con señalar la concurrencia de algunas de las causales de suspensión o interrupción de la prescripción, no pudiendo de oficio analizar si concurrirían o no dichas situaciones; por otro lado, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento destacado N° 8 de la STC 07025-2013-AA/TC, **"La motivación suficiente. (...) se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo;** aunado a ello, debe tenerse presente que lo dispuesto en la CASACIÓN 1796-2017 – LIMA NORTE, no resulta siendo





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

vinculante en la interpretación realizada por la entidad, esto a razón de no haberse establecido el carácter vinculante de los fundamentos desarrollados; por lo que, no termina siendo de recibo el argumento expuesto por el apelante;

Que, cabe señalar que el apelante sostiene que mediante la Resolución Directoral Regional N° 540-2023-GRU-DRA, de fecha 18.12.2024, se resolvió declarar la caducidad total del derecho de propiedad a favor de la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A. y la consiguiente reversión del predio con unidad catastral N° 079088 ubicada en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, el cual fue cuestionado mediante recurso de apelación, a lo cual el superior jerárquico emitió la R.G.R N° 010-2024-GRU-GRDE, de fecha 22.02.2024, quien resolvió declarar fundado el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, así como también declarar la nulidad de la R.D.R N° 540-2023-GRU-DRA, de fecha 18.12.2023; en ese sentido, ha quedado finiquitado la interpretación contractual, que el plazo de la acción – será desde el momento en que se otorguen todos los permisos correspondientes al estudio de impacto ambiental; sin embargo, dicho argumento tampoco resulta siendo de recibo, en atención a que en el incidente se analizó únicamente aspectos relacionados al pedido de caducidad, mas no al pedido de extinción de la acción por prescripción de la acción personal;

Que, respecto al argumento de que, a partir de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA** la entidad viene incumplimiento contractualmente su deber por no respetar los estipulado en los contratos, esto es que el plazo de dos años para la ejecución de los proyectos se contabilizarían a partir de la obtención de los permisos para la ejecución del obtención de los permisos para efectuar el estudio de factibilidad del "Proyecto para la producción del 3500 HAS de palma aceitera y manejo y conservación de áreas no apta para el cultivo en la zona de nueva requena, región Ucayali", debe tenerse presente lo expuesto en el argumento 3.8 de la presente resolución, pues ya ha quedado claro que desde la fecha de adjudicación a la fecha de la emisión de la cuestionada resolución, han transcurrido más de 10 años, y la empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A aun no obtiene sus permisos correspondientes; por lo que corresponde EJECUTAR al Cláusula Décima de la Escritura Pública N° 222, del contrato de compra venta de fecha 22.02.2011, en ese sentido, el plazo de prescripción que debe aplicarse es el contenido en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, que indica: "*Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1) A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de la nulidad del acto jurídico*", teniendo presente que han pasado más de 10 años, así como también que el otorgamiento de escritura pública es una acción personal, y el plazo de prescripción de la acción personal es de orden público y de cumplimiento obligatorio, pues ya se ha manifestado que la interpretación correcta respecto al momento en el que se computa el plazo, es la fecha de celebración del contrato de adjudicación - **Escritura Pública N° 222, de fecha 22 de febrero del año 2011**, mas no la condición estipulada en el documento unilateral con el cual se dispone el levantamiento de la reserva de propiedad; por lo que, bajo lo expuesto también se rechaza los argumentos relacionados al incumplimiento contractual;

Ahora, atendiendo a lo solicitado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a través de su OFICIO N° 004-2025-GRU-GGR-GRDE, recepcionada por esta oficina – el día 22.01.2025 a horas 2:35 p.m (ver sello de recepción), demanda un segundo pronunciamiento legal, argumentado que existe en trámite un proceso judicial civil – Exp. N° 0087-2022-0-2406-JR-CI-01, sobre reivindicación que se trámite en el Juzgado de Campo Verde – a su





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

juicio- que no fue materia de pronunciamiento por parte de esta oficina y que por tanto, según expone, justifica su demanda de un segundo y nuevo pronunciamiento; que la solicitud no tiene respaldo en ninguna norma material – como se expuso – sin embargo y atendiendo a los denodados esfuerzos con la misma finalidad del citado Gerente Regional de Desarrollo Económico, es menester ocuparnos de la demanda planteada;

Que, en mérito a ello, se emite la OPINIÓN LEGAL COMPLEMENTARIA N° 003-2025-GRU-ORAJ, de fecha 23.01.2025, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quien atendiendo a los argumentos expuestos por el Gerente de Desarrollo Económico contenido en su OFICIO N° 004-2025-GRU-GGR-GRDE; argumenta lo siguiente:

Atendiendo a los argumentos expuestos por el Gerente de Desarrollo Económico, es necesario determinar conforme a sus argumentos expuestos si - aun sin contar con norma material que ampare su observación - si supone ponernos frente a una válida observación y/o por el contrario se evidenciaría una manifiesta conducta de sustraerse - infralegalmente - a su deber funcional asignado por la ley, en ese sentido:

- a. **Competencia material del Gerente Regional de Desarrollo Económico.-** Los arts, 69 y 70 del Reglamento y Funciones - ROF de la entidad aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR., de fecha 23-05-2018, describen un abanico de funciones asignadas al Gerente de Desarrollo económico, entre ellas la que expresa el acápite "h", art. 70 que expresa: "Emitir resoluciones gerenciales regionales conforme a su competencia", que, en el caso que nos ocupa, y como quiera que el recurso impugnatorio se interpuso contra un acto administrativo emitido en la Dirección Regional de Agricultura, órgano desconcentrado de dicha gerencia (art. 71 ROF), es plenamente competente para suscribir la resolución que resuelve la apelación de la persona jurídica BIOAMAZON FUELS SAA, que nos ocupa.
- b. **Carácter inalienable de la competencia.-** En principio el art. 72 del DS.004-2019-JUS establece: "*la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan*", a través de esta disposición se establece que la facultad para decidir y/o resolver válidamente sobre determinadas materias por organismos administrativos solo puede tener por fundamento la Constitución y la ley; Por ello, la propia ley establece la reserva de la ley de competencia administrativa, ratificando lo indisponible que es para la propia administración su competencia funcional asignada, al regular de modo expreso en su art. 74.1 de la misma norma lo siguiente:
"Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo"

Por ello, se prohíbe expresamente que las propias entidades administrativas puedan renunciar a la titularidad de una competencia administrativa válidamente asignada por la ley, bajo sanción de nulidad y de las propias responsabilidades administrativas y





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

penales que ello acarrearía (art. 377 Código Penal)¹, así lo establece el art. 74.4 del citado DS.004-2019-JUS, que señala:

"Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente ley, todo acto en contra es nulo de pleno derecho..."

Por ello, se prohíbe expresamente que las propias entidades administrativas puedan renunciar a la titularidad de una competencia administrativa o le habilite a abstenerse de ejercer una atribución como, por ejemplo, si pactara con algún administrado el no ejercicio de una atribución. La nulidad que se derivaría de esta acción alcanzaría a los actos y acuerdos administrativos que se puedan haber dictado en este sentido. Esta regla general, sin embargo, tiene una excepción la que establece el art. 74.2 del mismo cuerpo normativo al expresar:

"Solo por ley o mediante mandato judicial expreso en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia"

Esta disposición normativa es importante para la demanda propuesta, pues - claramente - la norma establece los supuestos en que prosperaría la exigibilidad de abstención a la autoridad administrativa para ejercer su competencia funcional, a saber: **i) la ley y ii) mandato judicial expreso en caso concreto**, en el caso propuesto ni lo uno, ni lo otro, no existe ley, NO EXISTE MANDATO JUDICIAL EXPRESO, solo un petitorio de parte materializado a través de escritos y carta notarial que líneas siguientes nos ocuparemos del mismo, pero que, desde ya, no se acredita la configuración de los supuestos que exige el citado art. 74.2 en el caso que nos ocupa.



- c. **Respecto de la carta notarial remitida por BIO AMAZON FUELS SAA.-** con fecha 20-01-2025, la referida persona jurídica remitió al titular de la entidad su carta notarial de un lado, poniendo de conocimiento que, ante el Juzgado de campo Verde se tramita la causa 0087-2022, sobre acción "reivindicatoria" seguido por BIO AMAZON FUELS SAA y la Asociación Agroforestal (...) Valle de Bimboya, por tanto - a juicio - del abogado apoderado de dicha persona jurídica "...no se podría emitir resolución administrativa alguna (...) puesto que de producirse la emisión de una resolución de segunda instancia concretamente por la Gerencia de Desarrollo Económico se estaría consumando el delito de avocamiento indebido..." , afirmaciones que además de poner de manifiesto una conducta temeraria e irreflexiva del referido abogado DARYL ANIBAL RUIZ FLORES, determinado únicamente por su precario conocimiento del derecho administrativo y penal, ya que, si habría leído el art. 396, inc. 1º del Código Procesal Penal², le habría evitado afirmar que se "consumaría el delito de...", puesto que esta atribución de imputación típica está reservada únicamente a los jueces penales del Poder judicial, y no a las partes; asimismo si tendría mínimo conocimiento de lo dispuesto por el art. 74.2 del DS. 004-2019-JUS., le habría evitado realizar

¹ El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 02 años y con 30 a 60 días multa.

² El juez penal, unipersonal o colegiado, según sea el caso, se constituirá nuevamente a la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan...



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

pedidos carentes de amparo legal, pues tal como se desarrolló en el fundamento expuesto en el inc. "b" fundamento 7 del presente informe - extremo *in fine* - comprendería que los únicos supuestos para que la autoridad administrativa se "abstenga" de ejercer su competencia material, es por mandato de la ley o por mandato judicial expreso, emitido en el caso concreto, es decir en el **Exp. N° 00087-2022**, sobre reivindicación que se tramita ante el Juzgado de Campo Verde, en suma, una "medida cautelar de no innovar" o mandato contenido en una sentencia judicial "firme", pero ni lo uno, ni lo otro, solo copias de actuados, solo meras afirmaciones, exponiendo afirmaciones temerarias y amenazadores contra el titular de la entidad afirmando "...evitar procesos penales que incurriría directamente sobre vuestra libertad...", que líneas siguientes nos ocuparemos al respecto.

- d. **Sobre el conflicto con la función jurisdiccional que reclama el Gerente Regional de Desarrollo Económico.** - El art. 75 del DS.004-2019-JUS., expresa: **"Cuando durante la tramitación de un procedimiento la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas (...) recibida la comunicación y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio..."**

A través de esta disposición normativa se busca asegurar la coherencia y unidad de las decisiones del Estado, y se fundamentan en criterios de distribución de secuencias mediante la prelación de órdenes (cuándo la resolución de una opera como condición habilitante para el pronunciamiento de la otra) o la exclusión de competencias (cuándo alguna de ellas absorbe íntegramente su competencia).

Pero la propia norma también establece expresamente los presupuestos para que se configure este supuesto de inhibición tales como: **i) que en la vía judicial se encuentra en litigio derechos privados y ii) que los hechos demandados judicialmente "precisen" y/o "determinen" la decisión administrativa**, en ese cometido es necesario precisar lo siguiente: La evaluación presente son de carácter general pues mal podríamos establecer argumentos respecto de un proceso judicial civil (Exp. N° 00087-2022), donde la entidad regional - Gobierno Regional de Ucayali al que pertenecemos laboralmente NO ES PARTE, sino únicamente para fines de esclarecer el petitorio planteado, en ese sentido:

- **Sobre la acción de reivindicación.** - La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la CASACION N° 4368-2016 - VENTANILLA, sobre acción de reivindicación, lo conceptualiza afirmando en su fj. 2: **"La acción reivindicatoria es el remedio por excelencia de la propiedad, por la cuál el propietario reclama la entrega del bien cuándo éste se halla en posesión de un tercero sin título alguno. Mediante ella (...), el propietario no poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no propietario,"** en suma, esta acción real está





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

reservada "únicamente" para el propietario, veamos si tal presupuesto se cumple en el caso que nos ocupa.

- **Sobre la Escritura Pública de compra venta N° 222, de fecha 02-02-2022.-**
En esta escritura pública clausula primera parte in fine se pactó:

"La EMPRESA BIOAMAZON FUELS SAA ha elaborado un proyecto de factibilidad agroindustrial que contempla la producción de 3,500 Hs., de palma aceitera, además del manejo y conservación de las zonas no aptas para cultivo (...) conforme a lo previsto por el art- 96 del DS. N° 048-91-AG",

Ahora si nos remitimos al mencionado art. 96 del DS. 048-91-AG, se señala lo siguiente:

"En los casos de solicitud de adjudicación de tierras por personas jurídicas, se deberá acompañar, en calidad de declaración jurada, el plan de explotación e inversión, el que como anexo formará parte del contrato de adjudicación".

Asimismo, en la cláusula sexta de la misma escritura pública N° 222, de fecha 02-02-2011, también se pactó:

"Las partes acuerdan, de conformidad a lo establecido en el art. 1583 del Código Civil, incorporar en el presente contrato el pacto de reserva de propiedad a favor de la dirección, en concordancia con el art. 19 del D. leg. 653"

Y al verificar el mencionado art. 19 del mencionado D.leg. 653, se señala:

"Toda adjudicación de tierras rústicas, a cualquier persona natural o jurídica, se efectuará a título oneroso, mediante contrato de compra venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del precio. el contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral"

Como es de verse las disposiciones normativas - a cuyo amparo - se celebraron las referidas escrituras públicas con la persona jurídica BIOAMAZON FUELS SAA., no le otorgan la condición de "propietario" sino de "adjudicatario", por tanto, el presupuesto de "derechos privados" que exige el art. 75-1 del DS.004-2019-JUS., NO SE CUMPLEN en autos.

Por otro lado, conforme se advierte del art. 2 del D.leg. 653 - Ley de Promoción de las inversiones en el sector agrario³, señala:

"La presente ley se orienta a otorgar las garantías necesarias para el libre desarrollo de las actividades agrarias, realizadas por personas naturales o jurídicas sean nacionales o extranjeras"

³ Mencionamos esta ley, dado que, es a cuyo amparo normativo se celebraron tanto la escritura pública N° 222, de fecha 02-02-2011 y la escritura pública N° 861, de fecha 02.12.2014, entre la Dirección regional de Agricultura y la persona jurídica BIOAMAZON FUELS SAA.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Como se advierte de esta disposición normativa y de la propia denominación de la ley, la FINALIDAD DE ESTAS ADJUDICACIONES tal como se otorgó a la persona jurídica BIOAMAZON FUELS SAA es la de "PROMOVER LAS ACTIVIDADES AGRARIAS" - en nuestro caso - en la Región Ucayali, y, es por esta misma razón que tales terrenos son adjudicados sujetos a "condición" (cláusula novena de la Escritura Pública N° 222, de fecha 02-02-2011), cuyo incumplimiento demandara su "reversión" o como en el presente caso su "resolución"; Por tanto, la decisión final que adoptaran las autoridades judiciales en la causa Exp. N° 00087-2022, sea fundada o infundada la demanda en nada enervará la decisión que - conforme a sus competencias adoptará la autoridad administrativa; por tanto, tampoco se configura el presupuesto de "determinación" o "precisión" que exige el citado art. 75.1 para que prospere una inhibición en el presente caso. Por tanto, al no configurarse los presupuestos exigidos por ley, la competencia de la autoridad administrativa resulta inaplazable, irrenunciable e indisponible por constituir un principio elemental de derecho que cualquier ciudadano obtenga una decisión sobre la materia que ha planteado a la autoridad administrativa.

Que, finalmente, respecto al supuesto de ausencia de MOTIVACIÓN – SUPUESTO DE MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, a razón de no haberse motivado el supuesto de prescripción extintiva de la acción conforme a los parámetros de la CASACIÓN 1796-2017 – LIMA NORTE, se tiene que conforme a lo expuesto en los argumentos que anteceden, no resultaba obligatorio que la entidad observe dichos parámetros al momento de evaluar y determinar la concurrencia del supuesto de prescripción extintiva de la acción - Art. 2001 – Código Civil, esto a razón de que dicho pronunciamiento judicial no tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria; aunado a ello se reitera que la entidad de conformidad con lo dispuesto en la STC 07025-2013-AA/TC, "La motivación suficiente, (...) se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo;" ha cumplido con fundamentar su decisión explicando las razones de su decisión;



En consecuencia, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y dada la revisión de la documentación que obra en el presente expediente, advierte que se debe declararse infundado el recurso de apelación, DISPONIÉNDOSE confirmar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA**, de fecha 14.10.2024, debiéndose EJECUTAR la Cláusula Décima de la Escritura Pública N° 222, de contrato de Compra Venta, de fecha 22.02.2012, consecuentemente se RESUELVE el contrato de Compra Venta con Escritura Pública N° 222, de fecha 22.02.2011, así como el Levantamiento de Reserva de Propiedad inscrito mediante Escritura Pública N° 851, de fecha 02.12.2014, por que la Dirección Regional de Agricultura realice las gestiones correspondientes a fin de que declare el ABANDONO TOTAL por haberse ejecutado la Cláusula Décima del contrato de Compra Venta con Escritura Pública N° 222, de fecha 22.02.2011, otorgado a favor de la empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, en observancia del Artículo 22° del Decreto Ley N° 653 – Ley de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; y actúe de conformidad a lo establecido en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 048-91-AG "Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario";

Que, entendiéndose así, que, en este procedimiento administrativo, con el presente recurso de apelación planteado se ha **agotado la vía administrativa**;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, en consecuencia, **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA**, de fecha 14.10.2024, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Agricultura, proceda atendiendo el estado del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 048-91-AG "Reglamento de la Ley de Promoción de las inversiones en el Sector Agrario", y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV